



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy


PUBLICACIÓN

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 de 2013 E. P.

Que dentro de la Actuación administrativa 025 de 2013, se profirió la Resolución No. 217 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la cual se resuelve un recurso de reposición y de conformidad al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.**

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación (...)

Así las cosas, dentro de la Actuación Administrativa No. 025 de 2013 E. P., se dictó la providencia No. 217 de fecha 25 de junio de 2018 y de conformidad con la norma trascrita, este Despacho procede a la publicación, del acto administrativo el cual dice:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

RESOLUCIÓN NÚMERO **217** 25 JUN 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE FEBRERO DEL 2017, PROFERIDA POR EL ALCALDE LOCAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2013”

EL ALCALDE LOCAL DE KENNEDY

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial la establecida en el Capítulo VI, artículos 74 y 75, y el artículo 305 de la Ley 1437 de 2011, procedo a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Resolución No. 125 del 16 de febrero de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RESTRINGIR EL ESPACIO PÚBLICO”, dentro de la Actuación Administrativa No. 025 de 2013, que otorga esta Alcaldía por ocupación indebida de espacio público del predio ubicado en la Carrera 95 A N° 34 - 76 Sur, ocupación 9, Barrio El Comodo, interpuesto por la ciudadana **MARVELEN HERNÁNDEZ MOSQUERA** con CC N° 1.022.978.218 de Bogotá.

HECHOS


Que se pretende resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, presentado en esta Alcaldía y demás requisitos contemplados en el artículo 76 y 77 Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) por la señora **MARVELEN HERNÁNDEZ MOSQUERA**, contra la Resolución No. 125 del 16 de febrero de 2017, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy dentro Actuación Administrativa No. 025 de 2013, mediante la cual se reconoció y declaró infractora y/o irresponsables infractoras, ocupantes, personas infractoras o a quien en la actualidad haga una vez por la ocupación indebida sobre un bien de uso público del predio ubicado en la Carrera 95 A N° 34 - 76 Sur, ocupación No. 9, zona de cesión identificada como parque No. 3 RUP 3775-1, dentro del polígono 258 que conformación con las coordenadas N° E 99,713,254 - N° 106,614,081 con un área ocupada de 30.00 m², de esta localidad, y que a su vez ordena la restricción del Espacio Público decenio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se destaca concretamente dentro de los argumentos de los recurrentes los siguientes, procediendo este Despacho a enunciarlos con el fin de efectuar su respectivo análisis:

- “... me impusieron un pago por estar ocupando el espacio público en forma ilegal, lo cual me afecta, pues la usanza en el infractor del cargo que se me impuso, es el pago de haber adquirido la posesión del predio, lo cual, a personas que juegan con esto investigando por infringe la norma que prohíbe el espacio público, el estado en el presente caso las autoridades de la ciudad de Bogotá, abandonaron el bien (...) y al abrir del Estado para la posesión de la integridad del espacio público y por su ubicación al ser vecino, el por ello no tengo responsabilidad de mi parte, la responsabilidad de la necesidad que hago a diario, pasar sobre la propiedad del bien de Caja de Vivienda Popular, que se abandonó”
- “**RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DISTRITAL FRENTE A LOS HECHOS QUE SE PRESENTAN**”, La recurrente relaciona las visitas efectuadas al predio por parte de funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy (oficinas de los inspectores, Edipo Francisco Martínez, Sandra P. Cardona, Carlos Andrés Arias Montoya), para determinar que la comisión de las autoridades generó confianza en que solamente los que urbanizarán el predio y vendrán la posesión del mismo, según derechos, pero lo cual ella personalmente jurídicamente entendió de la Honorable Corte Constitucional que señala y explica, del Estado ampara el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** y **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA** en personas en condición de vulnerabilidad.
- LOS HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**
La recurrente señala que: “Adquirí la posesión del predio, en el año del mil dieciocho (2017) desde entonces empiezo”

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ALCALDE LOCAL DE KENNEDY
Vigencia de la Alcaldía Local de Kennedy

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

GDI - GPD - F066
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución Número **217** Página 2 de **25** JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2017"

a construir mi vivienda, sin que persona alguna me lo impidiera, tampoco ninguna autoridad, mucho menos la Caja de Vivienda Popular, quién en calidad de propietaria de dicho predio actúa en la obligación de poner diligencia sobre el mismo, para evitar que personas inmorales que pujan en nuestra ciudad me estorben, por el contrario abandonó el predio...."

• EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

La recurrente señala pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional que señalan y explican de forma amplia el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** y **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA** en personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, la recurrente señala que *"...la forma en que la corporación inmobiliaria comercializó los predios, mediante avisos de gran dimensión, instalados en el centro del terreno, generó confianza en que la venta que se efectuaba procedía de los dueños de la posesión del terreno...."*

Bajo el título: **"VIOLACION AL DEBIDO PROCESO"** señala la recurrente que la Alcaldía Mayor de Bogotá, ante las peticiones elevadas por las personas que ocupan el predio, ordenó que se hiciera una negociación, con todos los ocupantes, llevándose para tal efecto la primera mesa de trabajo en compañía de los representantes de la Alcaldía Local de Kennedy, Caja de Vivienda Popular y otras entidades, acordándose en esta mesa que los ocupantes presentaran una propuesta en defensa de sus intereses, lo cual en efecto se presentó mediante radicado No. 1-2015-11319, la cual fue leída en mesa de trabajo del día 18 de marzo de 2015, *"...cuando prometió para revisarla en la mesa siguiente. Hasta el momento no hemos recibido contestación alguna para continuar las mesas de trabajo...."*

Bajo el título: **"NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCION No. 125 DE 16 DE FEBRERO DE 2017 POR FALTA DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLICIVAS."** los recurrentes: *"El señor Alcalde carece de competencia para conocer de este proceso político, por cuanto si bien es cierto que el terreno es un bien que pertenece al Estado, no existe claridad, si este es un bien de la unión de sus políticos, pues hasta el momento no hay prueba que se destine sea una calle, una plaza, un puente, o caminos (Artículo 674 del C.C.)"*

"... Abuna bien la norma determina que los bienes de la unión cuyo uso no pertenecen generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales, así las cosas como no existe prueba de que el bien objeto de este proceso (sic) sea, un bien que pertenezca a los de la Unión, sino por el contrario es bien fiscal, la competencia no es del señor Alcalde, esta está atribuida a la justicia ordinaria, es decir que la Caja de vivienda popular en calidad de propietaria, debe acudir a la justicia ordinaria en un proceso ordinario de demanda."

De otra parte debe decirse que hasta el momento no existe prueba de que el bien haya sido entregado por su propietario, la CALA DE VIVIENDA POPULAR, a la autoridad que resguarda los bienes de interés General, mientras ello no sucede es un bien fiscal susceptible de negociación."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, y teniendo en cuenta que se presenta recurso dentro del plazo legal y demás requisitos contemplados en el artículo 76 y 77 de la Ley 1457 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede este despacho a analizar cada uno de los argumentos y motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente tendientes a que se reponga, modifique o anule el contenido de la Resolución N°125 del 16 de febrero de 2017, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy dentro de la Actuación Administrativa N° 025 de 2015.

Al cargo de presunta violación al debido proceso. La ciudadana **MARFELÉN HERNÁNDEZ MOSQUERA** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación (a través de Radicado No.

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4711321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI-GPD-F064
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018



25 JUN 2018

0 - 211

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2013"

2018581001241-2 de fecha 23 de enero de 2018), alegando violación de sus derechos al debido proceso. Los recurrentes en lo fundamental señalan que la Alcaldía Mayor de Bogotá, ante las peticiones elevadas por las personas que ocupan el predio, ordenó que se hiciera una negociación, con todos los ocupantes, llevándose para tal efecto la primera mesa de trabajo en compañía de los representantes de la Alcaldía Local de Kennedy, Caja de Vivienda Popular y otras entidades, acordándose en esta mesa que los ocupantes presentarían una propuesta en defensa de sus intereses, lo cual en efecto se presentó mediante radicado No. 1-2015-11319, la cual fue leída en mesa de trabajo del día 18 de marzo de 2015, "...quedando pendiente para resolver en la mesa siguiente. Hasta el momento no se han realizado negociaciones alguna para continuar las mesas de trabajo..."

Dentro del acervo probatorio aportado por el recurrente se evidencia el documento de propuesta que hacen los ocupantes del predio ubicado en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur, con radicación 2015-624-601328-2, de fecha 19 de enero de 2015, en el cual se expresó en la parte introductoria del mismo que "(...) somos conscientes de que el predio sobre el cual hemos construido nuestras casas, es de propiedad del Distrito Espacial de Bogotá-Caja de Vivienda Popular (...)", con lo cual es de conocimiento de la comunidad la situación irregular ejercida sobre este predio.

Así las cosas, la Administración intentó en varias ocasiones la comparecencia del directamente involucrado dentro del presente proceso administrativo, tal como se puede observar a folio 26 del expediente, mediante el aviso de fecha 26 de septiembre de 2013 el trámite de la actuación administrativa N° 025 de 2013.

Con posterioridad, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, concluidas las averiguaciones preliminares, la Administración procedió a formular cargos mediante Resolución N° 054 de 2014, a las **Ocupantes y/o Responsables Indeterminados**. Aunado a lo anterior, con el fin de garantizar los derechos del administrado, se comunicó bajo la radicación 20140830037761 y 20140830037751 al Administrado y/o terceros infractores para que ejerza sus derechos de defensa quedando la anotación al final de documento en la cual se deja constancia que el ciudadano se negó a firmar. Igualmente, se notificó la formulación del Pliego de cargos al Ministerio Público con fecha 11 de julio de 2013, para el ejercicio de sus competencias. (Folios 38 anverso y 38)

De igual modo, el día 5 y 9 de octubre de 2017 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, realiza la notificación de la resolución del pliego de cargos para el ejercicio de sus competencias dentro de la presente actuación administrativa. (Folios 38 anverso)

Igualmente, con el fin de garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de contestación y defensa del administrado, el día 26 de mayo de 2014, en las instalaciones de la Alcaldía Local de Kennedy se fijó aviso hasta el 30 de mayo de 2014, en el cual se anuncia a los ocupantes y/o personas indeterminadas del predio ubicado en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur Ocupación 9, Barrio El Casacal, el pliego de cargos dentro del trámite de la actuación administrativa N° 025 de 2013.

Igualmente, el 01 de febrero de 2016 mediante aviso instalado en la entrada del predio acompañado de copia íntegra del acto administrativo Resolución N° 054 de 2014, se realizó la notificación a los ocupantes del contenido del Acto Administrativo, concluyéndose quince (15) días siguientes a su notificación para presentar los descargos y solicitar o oponer las pruebas que pretendan hacer valer (Folios 53-54). Cabe señalar que igualmente se dejó constancia en la notificación del aviso la negativa del ocupante en firmar el mismo.

Por otra parte, mediante comunicación con radicación 20160830303311 de fecha 29 de julio de 2016, este Despacho conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, comunica a el recu-

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4711321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GEL/CD/PPM
Vigilancia de Alcaldía 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución Número

156 - 2017

Página 4 de 9

25 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2017"

Entre el cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar por un término de diez (10) días, el cual fue devuelto mediante forro el día 10 de octubre de 2016 suscrito por el Notificador responsable el cual dejó constancia de la negativa a firmar por parte de los residentes. Atendiendo al hecho de la renuencia en firmar tal notificación, de conformidad con lo preceptado en el artículo 209 de la constitución política y el parágrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procedió a fijar la notificación por aviso en un sitio visible de la Alcaldía Local por un término de cinco (5) días del 02 al 09 de noviembre de 2016. (Folios 187-189)

Con posterioridad, mediante comunicación con radicación 20175830132141 de fecha 04 de abril de 2017, dirigida a la dirección Carrera 95 A N°34 - 76 Sur Ocupación 9, este Despacho conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, comunica la citación a notificarse personalmente de la Resolución N°125 del 16 de febrero de 2017, proferida dentro de la actuación administrativa adelantada por la Alcaldía Local de Kennedy. La mencionada Resolución N°125 de 2017, declara infractora a la señora MARYELEN HERNANDEZ MOSQUERA, y/o responsables indeterminadas, Ocupantes, personas infractoras o quien en la actualidad haga sus veces, por la construcción indebida sobre un bien de uso público del predio ubicado en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur Ocupación 9 y en consecuencia, ordenó la restitución del espacio público en un plazo de treinta (30) días a partir de la ejecución del acto administrativo. De lo anterior, se notificó personalmente a la señora MARYELEN HERNANDEZ MOSQUERA, el día 8 de junio de 2017. (Folio 197-206)

De conformidad con las evidencias obrantes dentro del plenario es claro que se remitieron las comunicaciones al recurrente para asegurar la comparecencia al proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción y no obstante lo anterior se evidencia resistencia de la Administrada en comparecer a la Administración. Es de fuerza admitir que la oportunidad de la vía gubernativa para impugnar las decisiones de la Administración, también se consunye en ocasión para que los afectados o interesados en la misma hagan uso de los derechos al debido proceso y a la defensa, expresando sus opiniones y manifestando sus argumentos, así como presentando y/o controvertiendo pruebas, como ha acontecido en el presente asunto. Tal aclaración resulta aquí necesaria, pues en la medida en que el administrado ha formulado los recursos en la vía gubernativa, tal oportunidad le ha valido precisamente para exponer sus puntos de vista y sus argumentos sobre el particular. Por otra parte, es claro que la administrada pudo hacer uso de tales facultades durante el desarrollo de la actuación administrativa, según las razones que se han analizado en los diferentes apartados del presente proveído anexo al hecho que el documento de propuesta que hacen los ocupantes del predio, con radicación 2015-024-001328-2 de fecha 19 de enero de 2015, los ocupantes del predio de un bien de uso público conocen la naturaleza jurídica de tal ocupación: "(...) tomar conocimiento de que el predio sobre el cual fueron construidos nuestros casa, es de propiedad del Distrito Especial de Bogotá-Caja de Vivienda Popular (...)"

Como conclusión de lo anterior, a juicio de este Despacho dentro de la presente actuación administrativa se han dado plenas garantías procesales al administrado, ya que se considera que éste ha tenido oportunidad para manifestar sus argumentos y presentar y controvertir pruebas.

Con respecto a: **"RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DISTRICTAL FRENTE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN"**; La recurrente relaciona las visitas efectuadas al predio por parte de funcionarios de la Alcaldía local de Kennedy (informes de los ingenieros Milton Francisco Martínez, Sandra E. Cardona, Carlos Andrés Arias Monroy), para determinar que la omisión de las autoridades generó confianza en que realmente los que urbanizaban el predio y vendían la posesión del mismo, tenían derechos, para lo cual cita pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional que señalan y explican de forma amplia el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** y **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA** en personas en condición de vulnerabilidad.

La Administración se permite precisar que realización de visitas técnico administrativas, como parte de

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511325
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI-GPD-F066
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

GDI - GPD - F066
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



25 JUN 2018

Continuación Resolución Número **217** Página 5 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2013"

Las pruebas legales tendientes a establecer la invasión de espacio público y la decisión de fondo sobre dichos procesos policivos, permitió establecer la georreferenciación del predio objeto de la presente actuación administrativa, al igual que se estableció la localización de las ocupaciones en el polígono de monitoreo, tal como consta en el expediente a folios 6-36, el cual se concreta en lo pertinente así: Carrera 95 A N°34 - 76 Sur, ocupación N° 9, zona de cesión identificada como parque N°3 RUPH 3775-1, dentro del polígono 248 georreferenciación con las coordenadas N° E 89.710.954 N 105.654.081, con un área ocupada de 30.00 m2.

En igual sentido, la recurrente señala que: *"Adquirí la posesión del predio, en el año dos mil dos (2012) y desde entonces empecé a construir mi vivienda, sin que persona alguna me lo impidiera, tampoco interpuso acción, mucho menos la Caja de Vivienda Popular, quién en calidad de propietario de dicho predio estaba en la obligación de ejercer vigilancia sobre el mismo, para evitar que personas intermedias que pudieran en nuestra ciudad de Bogotá, por el contrario abandonó el predio...."*

Es de fuerza señalar que en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada resguardada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 69 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Corte Constitucional Sentencia No. T-572/94)

En esa misma sentencia señala que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

"a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de lo anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la deficiencia de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándose el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha buscado eliminar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser objeto de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguna o algunas de las personas." (Corte Constitucional Sentencia T-079 de febrero 26 de 1993)

En ese orden de ideas, no es de recibo el cargo de la Administrada en cuanto a los derechos que pretende alegar sobre el predio objeto de la presente actuación administrativa, toda vez que, como se explicó el bien de uso público no es susceptible de negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc., e igualmente, queda dicho que los bienes de uso público de los habitantes no pueden ser asiento de derechos privados, en consecuencia, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de tales bienes de uso público.

"Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), con la preservación del patrimonio ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ítem 1)." (Corte Constitucional Sentencia No. T-572/94)

Ahora bien, en el tema que nos ocupa por ocupación indebida del espacio público en el predio ubicado en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur, ocupación N° 9 no es de recibo de este Despacho aceptar las

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4711521
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Vigencia de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución Número **125-717** Página 6 de 9 **25 JUN 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2013"

apreciaciones hechas por la parte recurrente, en cuanto estampa las medidas tendientes a evitar la venta de lotes y las construcciones una vez ocupado el espacio público, cuando en realidad no fue la Administración en cabeza de esta Alcaldía quien actuó de mala fe creando falsas expectativas respecto a la obtención de un predio dentro de un bien de uso público, aunado al hecho que el ciudadano tiene a su alcance los medios idóneos para establecer la situación jurídica del predio objeto de revocación cuya propiedad es del Distrito Especial de Bogotá-Caja de Vivienda Popular, como también las normas urbanísticas a las cuales se encuentra sometido cualquier predio en el límite del Distrito Capital. Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la única Entidad competente para registrar la propiedad en cabeza de sus verdaderos titulares de dominio y las limitaciones para el ejercicio de derechos que de los bienes inmuebles se derivan; registró éste que brinda la buena fe los derechos de los ciudadanos para adquirir un inmueble de quien legalmente está facultado para transferir sus derechos de propietario.

Actuar en perjuicio de la diligencia debida de los particulares de sus propios negocios y en contravía con las normas jurídicas que amparan el interés general y que en abundante jurisprudencia ha proseguido la ocupación del espacio público, puede conllevar a un ejercicio abusivo del derecho del ciudadano, toda vez que, nadie puede alegar en su propio beneficio su propia culpa. Al respecto la Sentencia de la Corte Constitucional T-2013/08, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, señala:

"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, la cual se justifica en la prohibición general de atacar los hechos propios como forma de atender a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Asimismo, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conlleva a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no se adversaba la culpa a diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero en garantía, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, en ningún tiempo comporta un deber y ella, no lo exoneró, por tanto, de atender la diligencia debida para el resto ejercido de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que conlleva la nulidad de la buena fe, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su decisión, acción o omisión resultó afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegari, ha tenido también, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el parágrafo general de la "Improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio."

De este último, mere inclusiones como ejemplos sígnos, el de la persona que celebra un contrato ilícito o prohibido, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento, y, así así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda solicitud cuya fuente es la incertidumbre, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegari, para ello, según reiteramos los incóvenos se contraría al orden jurídico y al principio que prohíbe atacar de los propios derechos (Art. 93 C.N.)."

Respecto a la solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 125 del 16 de febrero de 2017, al tenor del artículo 238 constitucional sólo la jurisdicción contencioso administrativa, previo procedimiento

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4711321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GCM-GPD-034
Versión: 02
Vigencia: de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

25 JUN 2018

Continuación Resolución Número **025-217** Página 7 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2017"

judicial y cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, pueden declarar la nulidad de un acto mediante sentencia, por tal razón, ningún servidor del Estado o persona particular con función administrativa puede decretar la nulidad de un acto administrativo, sea de carácter general o particular.

Con relación al cargo según el cual los recurrentes señalan que: "NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCION No. 125 DE 16 DE FEBRERO DE 2017 POR FALTA DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLICIVAS." los recurrentes: "El señor Alcalde carece de competencia para conocer de este proceso político, por cuanto el bien es objeto de un proceso de expropiación, no existe claridad si este es un bien de la unión de un público, por tanto el momento no hay prueba que se declare un bien, una plaza, un puente, o caminos (Artículo 674 del C.C.)

Ahora bien la norma determina que los bienes de la unión cuyo uso no pertenezca generalmente a las habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales, así las cosas como no existe prueba de que el bien objeto de este proceso (sic) sea un bien que pertenezca a los de la Unión, más por el contrario es bien fiscal, la competencia no es del señor Alcalde, esta está atribuida a la justicia ordinaria, es decir que la Caja de vivienda popular en calidad de propietaria, debe acudir a la justicia ordinaria en un proceso reivindicatorio de dominio.

De otra parte debe decirse que hasta el momento no existe prueba de que el bien haya sido entregado por su propietaria, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, a la autoridad que resguarda los bienes de interés General, mientras esto no suceda es un bien fiscal susceptible de negociación."

Se reitera que la realización de visitas técnico administrativas, como parte de las pruebas legales tendientes a establecer la inversión de espacio público y la decisión de fondo sobre dichos procesos políticos, permitió establecer la georeferenciación del predio objeto de la presente actuación administrativa, al igual que se estableció la localización de las ocupaciones en el polígono de monitoreo, tal como consta en el expediente a folios 18-21-22, el cual se concreta en lo pertinente así: Carrera 95 A N° 34 - 76 Sur, ocupación N° 9, zona de cesión identificada como parque N° 3 RUP1 5775-1, dentro del polígono 248 georeferenciación con las coordenadas N° E. 89.710.934 N° 195.654.081 con un área ocupada de 30.00 m2.

Tal realización de visitas técnico administrativas, como parte de las pruebas legales tendientes a establecer la inversión de espacio público y la decisión de fondo sobre dichos procesos políticos, es de competencia exclusiva de las Alcaldías Locales por expresa disposición legal de conformidad con el Artículo 193 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C.":

"Competencia de los Alcaldes Locales Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia (...)

5. Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, servicios y bienes de interés cultural del Distrito (...)

13. Conocer en primera instancia:

13.1. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de construcción de obras y urbanismos;

13.2. De los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público o de propiedad del Distrito o de entidades de derecho público (...)" (Destaco)

Asimismo, mediante concepto proferido por el Departamento Administrativo del espacio Público-DADEP- mediante radicado N° 20130820001012 del 08 de enero de 2013, por parte de la Subdirección de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo del Espacio Público "DADEP", expresó lo siguiente:

"(...) En cuanto a la presunta invasión del predio nombrado, nos permitimos señalar que la"

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI - GPD - F066
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018



25 JUN 2018

Continuación Resolución Número **217** Página 3 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA 025 DE 2017"

función de la Defensoría de conformidad con la mencionado Acuerdo 18 de 1999, reglamentado mediante Decreto 138 de 2002, se se verificar los predios incorporados en el inventario de la propiedad inmueble Distrital. Pero la realización de estos actos administrativos, como parte de los trabajos legales tendientes a establecer la inversión de espacio público y la función de fondo sobre dichos terrenos públicos, es competencia exclusiva de las alcaldías locales por expresa disposición legal de conformidad con el Acuerdo 18 de 2002. (...) (Folios 9-11) (Denegado)

Ahora bien, es importante mencionar que el Decreto 190 de 2004 define lo siguiente en relación con las zonas de uso público (...) Artículo 276. Zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en actos de legalización (artículo 266 del Decreto 619 de 2006), dice que: **"Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldadas por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos"**. (asegura y subrayado fuera del texto)

Al cargo de falta al Principio de confianza legítima. La recurrente señala pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional que señalan y explican de forma amplia el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA y DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA** en personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, la recurrente señala que: **"...la forma en que la empresa inmobiliaria comercializó los predios, mediante actos de gran dimensión, realizados en el centro del terreno, generó confianza en que la venta que se efectuaba provenía de los dueños de la porción del terreno..."**

No es de recibo de este Despacho aceptar las apreciaciones hechas por la parte recurrente, alegando violación al principio de confianza legítima. La parte recurrente en su escrito cita apartes de jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que versan sobre el principio de Confianza Legítima, su reconocimiento y protección, el cual refiere a que el ciudadano debe evolucionar en un medio jurídico estable y previsible en el que pueda confiar. Ahora bien, en el tema que nos ocupa por la indebida ocupación del espacio público en el predio ubicado en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur, ocupación N° 9 NO evidencia por parte de este Despacho violación alguna pues no fue la Administración en cabeza de esta Alcaldía quien actuó de mala fe creando falsas expectativas respecto a la obtención de un predio dentro de un bien de uso público. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación en Sentencia C-131/04, como:

"un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que en los últimos un período de transición para que aparezca un comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de imponer o establecer derechos adquiridos, sino tan sólo de advertir tenaz expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales proferidas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos ulteriores a través de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular **"la convicción de estabilidad en el estado de cosas exterior"** y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI-GPD-F066
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcalde Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcalde Local de Kennedy

Continuación Resolución Número **217** Página 9 de 9 **25 JUN 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 125 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 025 DE 2017"

En este orden de ideas, tal como lo evidencian la propia recurrente mediante la prueba aportada y que forma parte del expediente a folios 74 a 80, se evidencia el documento de propuesta que hacen los ocupantes del predio ubicada en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur, con radicación 2015-624-001523-2 de fecha 19 de enero de 2015, y en el cual se expresó que "(...) *sumos connotados de que el predio sobre el cual hemos construido nuestra casa, es de propiedad del Distrito Especial de Bogotá-Caja de Vivienda Popular (...)*" con lo cual se es conocimiento de la comunidad la situación irregular ejercida sobre este predio. Aunado a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, única Entidad competente, registró la propiedad en cabeza de sus verdaderos titulares del derecho real de dominio, esto es, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR (DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ) lo cual brinda la buena fe los derechos de los ciudadanos para adquirir un inmueble de quita legalmente está facultado para trasladar sus derechos de propietario. Del mismo modo, lo exigente según sea de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio, así las cosas, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular, por lo tanto, precisamente con la presente actuación administrativa se está buscando la protección de un bien de uso público en protección de un derecho colectivo de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, dentro de la presente actuación administrativa éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 125 del 16 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución N° 125 del 16 de febrero de 2017, interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad incoada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remitan las diligencias a la segunda instancia ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, artículo 76 ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 76 Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LEONARDO ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ
Alcalde Local de Kennedy

*Aprobó: Nicomedes Leticia Góngora Rómulo Coordinadora Área de Gestión Política - ALK 2016
Revisó: Carlos Julio Pachón Zapata Profesional Universitario Código 213 Grado 13 R
Proyectó: César Nolas Abogado Contraloría Área de Gestión Política Jurídica - ALK*

Se Notifica al señor comisionado público la Resolución N 217 del 23/06/2018 Hoy 10/07/2018 ER N 025 de 2017

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4711321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI-GPD-F06
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

GDI - GPD - F066
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

Se publica el presente aviso en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy y se fija en la cartelera de este Despacho, por el termino de cinco (5) días, a partir de hoy _____ y se desfija el día _____, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Leonardo Alexander Rodríguez López
Alcalde Local de Kennedy

Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rinaldi
Coordinadora Grupo de Gestión Policial
Revisó: Carlos Julio Pacheco Zapata
Profesional Universitario Código 219 grado 18
Proyecto: Leydy Yohanna Amortegui P.
Abogada Contratista área de Gestión Policial Jurídica